



PERTENENCIA (VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012)

PROCESO 08001405300320220020800

DEMANDANTE TULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJEDA
RUBÉN ALIRIO PALACIO RODRÍGUEZ
MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ TEJEDA
ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ TEJEDA
VIRGILIO RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA
LUZ MARINA RODRÍGUEZ TEJEDA
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ TEJEDA
JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA

DEMANDADO TULIA ROSA RODRÍGUEZ DE PALACIO
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa Verbal de Pertenencia presentada por los señores TULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJEDA, RUBÉN ALIRIO PALACIO RODRÍGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ TEJEDA, ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRÍGUEZ TEJEDA y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA contra la señora TULIA ROSA RODRÍGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión luego de requeridas a las entidades correspondientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (8) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA (VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012)

PROCESO 08001405300320220020800

DEMANDANTE TULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJEDA
RUBÉN ALIRIO PALACIO RODRÍGUEZ
MIGUEL ANTONIO RORÍGUEZ TEJEDA
ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ TEJEDA
VIRGILIO RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA
LUZ MARINA RODRÍGUEZ TEJEDA
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ TEJEDA
JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA

DEMANDADO TULIA ROSA RODRÍGUEZ DE PALACIO
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que los señores TULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJEDA, RUBÉN ALIRIO PALACIO RODRÍGUEZ, MIGUEL ANTONIO RORÍGUEZ TEJEDA, ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRÍGUEZ TEJEDA y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA, a nombre propio y a través de apoderado judicial, doctor TULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJEDA, presenta proceso Declarativo Verbal Especial de Titulación de la Propiedad sobre Inmuebles urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica contra la señora TULIA ROSA RODRÍGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se encuentra establecido en el artículo 5 y s.s. de la Ley 1561 de 2012.

Revisado el expediente, se tiene que no cuenta con la manifestación de que el predio no se encuentra sometido a las circunstancias de exclusión previstas en el literal a, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, tal como se ordena en el literal b del artículo 10 de la misma legislación.

Igualmente, no se aporta prueba de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, dando cuenta de la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, de cada uno de los demandantes, requisito establecido en el literal b del artículo 10 de la referida ley.

Así mismo, el plano aportado con el libelo no cumple con lo señalado en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que no cuenta con la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Aunado a lo anterior, en lo que refiriere a los poderes otorgados por los señores MIGUEL ANTONIO RORÍGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ TEJEDA y SONIA ESTHER RODRÍGUEZ TEJEDA, se tiene que los mismos declaran recibir notificaciones en la carrera 29 No. 79A-73 en Barranquilla, no obstante, los provienen de la Notary



Public State of New York, Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 y 251 del C. G. del P., que al respecto dice:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (negritas fuera del texto).



Por último, es claro que, si bien en la demanda reposa el Certificado Catastral de Avalúo que expide la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no es menos cierto que el mismo data del 11 de agosto de 2021, por lo que al ser requisito para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, los de **saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, tal como ordena el artículo 26 del C. G. del P., este debe ser actualizado de conformidad con la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente enunciado, se infiere que la demanda no reúne las formalidades para que pueda ser admitida, por lo que la parte demandante deberá subsanarla con el fin de decidir sobre la admisión.

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90, así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Especial presentada por los señores TULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJEDA, RUBÉN ALIRIO PALACIO RODRÍGUEZ, MIGUEL ANTONIO RORÍGUEZ TEJEDA, ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRÍGUEZ TEJEDA y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ TEJEDA contra la señora TULIA ROSA RODRÍGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

se debe aclarar usufructo, 1 solo demandado



el bien inmueble objeto de la Litis, tiene una extensión de 406 m², se ubica en el lote No. 11 de la manzana No. 19, en la urbanización “Villas de Palmarito”, jurisdicción del municipio de Tubará, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 040-162084, adicionalmente según el Certificado Catastral Nacional se observa que el mismo está avaluado en DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.342.000), de allí que el avalúo catastral no supere los 250 SMLMV, que determina el artículo 4º de la Ley 1561 de 2012.

Revisados los anexos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, son visibles: (i) Certificado Especial de Pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el 18 de junio de 2018, (ii) Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria No. 040-162082, adiado 18 de julio de 2018 (iii) Certificado Catastral Nacional que data del 28 de junio de 2018, (iv) Plano Georreferenciado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, identificado con el No. 08-832-106-0000375-2018, calendado 23 de agosto de 2018, (v) Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tubará, fechado 31 de mayo de 2018, (vi) Certificado de la Corporación Cívica Villas de Palmarito Altos del Príncipe, por concepto de pago de cuotas de administración, emitido el 12 de junio de 2018, (vii) Registro Civil de Matrimonio expedido el 7 de junio de 2018.

Así las cosas, al revisar el expediente se tiene la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, la Gerencia de Gestión Catastral – Secretaría de Hacienda Distrital de barranquilla y Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla, no han procedido con el informe requerido mediante oficio calendado 2 de marzo de 2020, remitidos el 6 del mismo mes y año, el cual es necesario para verificar los supuestos fácticos expuestos con el libelo introductorio y en consecuencia decidir sobre la admisión.

Por lo anterior, es procedente requerir a la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, la Gerencia de Gestión Catastral – Secretaría de Hacienda Distrital de barranquilla y Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, proceda a constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, la Gerencia de Gestión Catastral – Secretaría de Hacienda Distrital de barranquilla y Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días contados a



partir del recibo de la demanda, proceda a constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d5e4bd571747efbb9bfcd916589a56752a297649ce209f015279675478ae**

Documento generado en 09/08/2022 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>